REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA No. 001 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad- 7600131030102023 00037-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO.**

LA DEMANDA

RAFAEL EDGAR DUDAMEL OCHOA demandó ante este Juzgado a **MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO**

Las pretensiones

PAGARÉ No. 001-MACJ-REDO

1. CAPITAL, por valor de **$392.053.938** que consta en el pagaré número 001-MACJ-REDO del 30 de junio de 2022, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral primero del escrito de subsanación de la demanda.

1.1 POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral segundo del escrito de subsanación de la demanda.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo (pagaré)**

RAFAEL EDGAR DUDAMEL, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor **MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO** con fundamento en el pagaré **No. 001-MACJ-REDO** por valor de **$392.053.938.**

- **La mora en el pago**

La deudora incurrió en mora del pagaré **No**. **001** desde el día **2 de octubre de 2022.**

- **La fecha del vencimiento del título valor**

La obligación contenida en el pagaré se cancelaria en una cuota el día 1 de octubre de 2022.

- **Saldo de la obligación**

El demandado **MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO** adeuda un capital insoluto de la obligación del pagaré la suma de **$392.053.938,** más los intereses moratorios del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO** se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado judicial quien dentro del término formuló excepciones de mérito o de fondo así:

1. No prestar mérito ejecutivo el pagaré base de la ejecución

2. Ausencia de causa

3. Nulidad relativa del título valor por vicios del consentimiento (fuerza)

4. Pago parcial

5. Inexistencia de la subrogación contractual alegada

6. La genérica

ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció respecto de cada una de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose a los argumentos expuestos.

Posteriormente y vencido el término del traslado de las excepciones se ordenó pasar a despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

El marco normativo

Se procede a determinar las normas vigentes y aplicables al caso controvertido; teniendo en cuenta los documentos aportados, hechos de la demanda y su contestación.

- Los artículos 167, 244, 246,278, 422, 443 del C.G.P.
- Los artículos 619, 621, 622, 625, 630, 709 al 711, 784, 793, 900 del C. Comercio
- Los artículos 630, 1508, 1513, 1514 C. Civil
- Ley 510 de 1999
- Sentencia T-310 de 2009 Corte Constitucional

Los hechos relevantes y la valoración de las pruebas

Consta el pagaré número 001-MACJ-REDO con fecha 30 de junio de 2022 por **$392.053.938,** firmado por el demandado señor **MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO**, documento que al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso tiene pleno valor probatorio, regla que

guarda relación con el artículo 793 del C. de Comercio, que determina que puedan demandarse por el procedimiento Ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

El Título valor reúne los presupuestos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la promesa incondicional de pagar sumas de dinero capital e interés moratorio, la firma y el nombre del otorgante **MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO** y a quien debe cancelarse a **RAFAEL EDGAR DUDAMEL.**

Además, conviene resaltar, que se trata de un proceso ejecutivo mediante el cual se ejerce la acción cambiaria donde se pretende el pago de una obligación contenida en un pagaré, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del CGP, sólo" **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena contra él"**.

En el presente caso, el pagare aportado contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra el deudor.

Además, de lo anterior obran las siguientes pruebas documentales.

En cuanto a las pruebas documentales se tuvieron en cuenta las aportadas con el escrito de la demanda, tales como el pagaré objeto del presente proceso, la carta de instrucciones, copia del contrato individual de trabajo del señor RAFAEL EDGAR DUDAMEL OCHOA anexo al contrato individual de trabajo, rescisión de contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

Por parte del demandado se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de excepciones obrante en el ítem 0045 del expediente digital, esto es:

- Copia de la constancia del abono efectuado por la Asociación Deportivo Cali a la parte actora, por valor de $139.668.481 m/cte.

- De igual forma, los documentos que fueron aportados con la solicitud de Nulidad de lo actuado en el proceso.

- Resolución No. 001186 de fecha 29 de septiembre de 2022 del Ministerio del Deporte que acepta el retiro del señor Marco Aurelio Caicedo Jaramillo, como presidente del Deportivo Cali y lo tiene como vicepresidente de dicha Institución.

- Resolución No. 001602 de fecha 19 de diciembre de 2022 del Ministerio del Deporte que da cuenta de la renuncia presentada por el señor Marco Aurelio Caicedo Jaramillo, el día 29-08-2022, como vicepresidente del Deportivo Cali, fecha desde la cual se aparta definitivamente de su cuerpo directivo.

Documentos que se tienen por auténticos conforme lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, porque no fueron tachados de falsos.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada que denominó:

1. No prestar mérito ejecutivo el pagaré base de la ejecución

2. Ausencia de causa

3. Nulidad relativa del título valor por vicios del consentimiento (fuerza)

4. Pago parcial

5. Inexistencia de la subrogación contractual alegada

6. La genérica

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil reiteró en sentencia del 17 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-0203-000-2011-00415-00. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, lo siguiente:

> "En lo concerniente al planteamiento de las "excepciones de mérito" en el proceso ejecutivo, que es uno de los aspectos a que se refiere el recurrente, cabe acotar que al tenor del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, básicamente se exige que sean alegadas dentro del término autorizado, con indicación de los hechos en que se funden.
>
> Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición se infiere que constituye regla general, la atinente a que el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas

> al no hallarse señaladas expresamente por el legislador, mientras que en los asuntos donde el "título ejecutivo" consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, al igual que cuando se está ejercitando la "acción cambiaria", esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un "título valor", pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio."

Como en el presente caso se trata de exigir el derecho incorporado en el título valor (pagaré) corresponde analizar los hechos contenidos en las excepciones invocadas por la parte demandada y las establecidas en el Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria, así:

1. **No prestar mérito ejecutivo el pagaré base de la ejecución**

La hace consistir en los siguientes hechos exceptivos:

Que tanto del contenido del cuerpo mismo del título valor aportado por la parte actora al proceso, como de la carta de instrucciones requerida por la normatividad vigente para su diligenciamiento, se deducen como elementos indispensables, para que este pagaré preste mérito ejecutivo, que su legítimo tenedor presente tres (3) diferentes documentos, tales como:

(i) El pagaré debidamente diligenciado

(ii) El documento denominado: "RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO";

(iii) Liquidación anexa que forma parte integral del presente pagaré

Documentos sin los cuales, por voluntad expresa de las partes, el título ejecutivo es un documento complejo que requiere, para que preste merito ejecutivo, de la presentación ineludible de los mencionados tres elementos.

Sin embargo, al revisar uno a uno los anexos presentados con la subsanación de la demanda, encontramos que la parte activa omitió presentar la liquidación a que hacen referencia, tanto el pagaré, como su carta de instrucciones".

Excepción que no tiene eco jurídico por lo que se declarará no probada.

No son de recibo los argumentos que el título ejecutivo es un documento complejo que requiere para que preste mérito ejecutivo de la presentación ineludible de los mencionados tres elementos.

Lo anterior, porque el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo cuenta con los requisitos legales previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y 422 del C.G.P, sin que para el cobro de la obligación que aquí se pretende en la suma de $392.053.938, requiera de la documentación referida por el demandado.

Además, se advierte que no se cuestiona por la parte demandada un llenado contrario a las dadas en la carta de instrucciones, "para la incorporación del valor adeudado, y de la fecha de vencimiento y pago", las cuales serán diligenciadas por el acreedor, conforme a la cláusula novena del pagare base de recaudo, por lo que en ese sentido el pagaré llenado conforme a estas instrucciones "será exigible inmediatamente y prestará merito ejecutivo sin mas requisitos y/o requerimientos", conforme así se estipulo en la cláusula décima del pagaré y en la misma carta de instrucciones anexa al pagare.

En ese sentido, como en efecto señala el actor, la presentación del pagaré junto con la carta de instrucciones, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su mandante para hacerlo valer por la vía ejecutiva.

2. Ausencia de causa

La hace consistir en los siguientes hechos exceptivos:

El señor MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO, no es ni ha sido empleador del señor RAFAEL EDGAR DUDAMEL OCHOA.

El señor RAFAEL EDGAR DUDAMEL OCHOA era empleado de la Asociación Deportivo Cali, en su calidad de entrenador o director técnico del equipo de futbol "Deportivo Cali", por acuerdo contractual laboral con vigencia desde el día 09 de septiembre de 2021 hasta el día 22 de diciembre de 2022, tal como lo señala su apoderada especial en el hecho No. 1 de la subsanación de la demanda.

A su vez, el señor MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO ejercía el cargo de presidente y representante legal de dicha Asociación Deportiva, sin que tuviera vinculo u obligación laboral alguna con el señor Dudamel Ochoa, ni con ninguno de los demás empleados de dicha Asociación.

El origen laboral de la deuda que se pretende cobrar en el presente proceso por el contrato de igual calidad celebrado entre la parte actora y la asociación Deportivo Cali, y a la vez la ausencia de ese vínculo laboral, demuestra, sin dubitación alguna, que la obligación caratular que se debate en el plenario carece no solo de causa válida que la sustente, sino también de una contraprestación equivalente con quien aceptó suscribir el pagaré base de la ejecución por exigencias del interesado y por las amenazantes manifestaciones y presiones indebidas ejercidas en su contra por parte de los hinchas seguidores del equipo deportivo.

Que, si la causa de la obligación dineraria de la que se habla en el presente proceso tiene un origen eminentemente laboral con una persona jurídica distinta al supuestamente obligado, ello nos indica que la contraprestación del servicio laboral contratado estaba ligada únicamente con la asociación Deportiva y NUNCA con quien, en ese momento, como persona natural ejercía su representación legal.

El señor Dudamel Ochoa no es ni fue empleado del Sr. Marco Aurelio Caicedo Jaramillo, razón por la cual es válido afirmar que el "negocio" que dio origen a la suscripción del pagaré base de la ejecución adolece de nulidad absoluta por ausencia de causa, puesto que el demandado, en este proceso, no recibió a título personal contraprestación laboral alguna de la parte actora.

Excepción que no tiene eco jurídico por lo que se declarará no probada.

Para el asunto de la referencia, es importante insistir en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario, dice la Corte *"se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio".*

En ese sentido tiene establecido la Corte que:

> "Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar *(i)* las características particulares del mismo; y *(ii)* las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores

> están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"[1].

En el presente caso, la obligación si existe y esta soportada en el pagaré el cual se reitera cuenta con los requisitos legales previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y 422 del C.G.P para el cobro de la obligación que aquí se pretende en la suma de $392.053.938.

En cuanto a la ausencia de los cuatro requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil citado por el demandado, para afirmar que "el "negocio" que dio origen a la suscripción del pagaré base de la ejecución adolece de nulidad absoluta, por ausencia de causa, puesto que el demandado, en este proceso, no recibió a título personal, contraprestación laboral alguna de la parte actora".

No es de recibo este fundamento, porque, en cuanto a la causa, efectivamente se da porque el señor Marco Aurelio Caicedo Jaramillo para garantizar el pago de las obligaciones laborales que la asociación Deportivo Cali tenía con el señor Rafael Edgar Dudamel Ochoa exteriorizó su voluntad de conformidad al artículo 2625 del C. de C.[2] y suscribió el pagaré a favor del señor Dudamel Ochoa, por virtud del artículo 1630 del Código Civil[3].

Es pertinente tener en cuenta que la declaración de voluntad en forma de promesa significa que quien la exterioriza se compromete a cumplir una obligación o una prestación, como lo que acontece con el pagaré, tal y como es aquí el caso.

3. Nulidad relativa del título valor por vicios del consentimiento (fuerza)

La cual la hace consistir, según por la presión ejercida en contra de su representado por la imperiosa necesidad de resolver el problema en que se encontraba el equipo para calmar tanto a la prensa como a sus furiosos seguidores forzó al señor Caicedo Jaramillo a suscribir el pagaré base de la ejecución no como garante o codeudor del verdadero deudor la Asociación Deportivo Cali, sino como deudor principal, sin haber tenido nunca la

---

[1] sentencia T-310 de 2009 Corte Constitucional
[2] Artículo 625 del C.de C. "Toda obligación deriva su eficacia de una firma puesta en jun titulo-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el titulo se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".
[3] "Artículo 1630 C. C. pago por persona diferente al deudor. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor…"

calidad, ni de empleador, ni mucho menos de deudor de las obligaciones laborales que se tenían por parte del equipo con el demandante.

Argumentos que no tienen soporte legal ni probatorio, por lo tanto, se declarará no probada.

Para que el consentimiento adquiera toda la legalidad posible necesario es que adolezca de vicios que lo afecten. Estos vicios son el error, la fuerza y el dolo (articulo 1508 del C. C).

En el caso de la fuerza como vicio del consentimiento alegado por el demandado, es importante destacar que, por virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, la regulación que en materia de fuerza esté prevista en el Código Civil, también resulta aplicable a los actos y contratos de naturaleza comercial.

Ahora bien, la fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento, según el artículo 1513 del Código Civil: "cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición". Dice tal disposición que se considera "como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave".

Establece además el artículo 1514 del mismo Código que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquiera persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento.

Respecto a la fuerza como vicio del consentimiento, la Corte Suprema de Justicia[4], establece ciertas características y elementos para su configuración, en los siguientes términos:

> **"1.3. La fuerza como vicio del consentimiento.**
>
> La fuerza, al igual que los otros eventos constitutivos de vicios del consentimiento, da lugar a la nulidad relativa del contrato, según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con e1 1741 de la misma obra.
>
> Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser "*capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición*". En ese orden, se considera *"como una*

[4]SC1681—2019Radicación. 085230—31—89—001—2008—00009°O Bogotá, D. C, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019, Luis Alonso Rico Puerta. Magistrado ponente.

> *fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave*〃（art. 1513 del C.C.）
>
> Ahora, conforme el articulo 1514 ibidem, para que la fuerza vicie el consentimiento 〝no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento", lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de *"obtener consentimiento"* en el negocio respetivo".

Sobre el particular, la Corte ha explicado:

> "La definición descriptiva y casuística de los artículos 1513 y 1514 no es obstáculo para que se estime la intimidación, esto es, la violencia moral, debe implicar una amenaza contraria a derecho en virtud de la cual uno haya sido determinado a prestar su consentimiento. En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que **el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico.** Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, **no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico.** De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado, estriba aquella, se presente, para su realización como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza" (negrillas son del texto)

Adicionalmente que:

> "…los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el articulo 177 del código de procedimiento civil (agrega el Despacho, hoy, 167 del CGP) … "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" …"

En el presente asunto no está acreditado ni probado que se hubiese presentado la presión ejercida en contra del aquí demandado MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO, por la imperiosa necesidad de resolver el problema en que se encontraba el equipo, según el dicho del demandado "para calmar tanto a la prensa como a sus furiosos seguidores", ni mucho menos se acredita que de haber existido tal presión le generó al demandado señor Caicedo Jaramillo un temor o miedo de tal naturaleza que lo obligara y se hubiere visto forzado a suscribir el pagaré base de la ejecución.

Por lo que las circunstancias mencionadas por el demandado no prueban que el título valor (pagaré) aportado como base de la ejecución esté viciado de nulidad en virtud de un consentimiento afectado por fuerza.

De ahí que el demandado no cumplió con la carga de la prueba respecto a los hechos alegados, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

4. Pago parcial

La cual la hace consistir en los siguientes hechos exceptivos:

> "La Asociación Deportivo Cali, verdadera deudora de la parte actora, efectuó el día 16 de Diciembre de 2022, un abono a sus obligaciones por valor de $139.668.481 m/cte, según se demuestra con el respectivo comprobante de pago que se adjunta al presente escrito.
>
> Que la parte demandante, a pesar de haber recibido dicho pago de manos de su anterior empleador, subsanó su demanda el día 13 de marzo de 2023, omitiendo informar al Juzgado el mencionado abono e insistiendo en su solicitud original de que se librara orden de pago en contra de su representado por el valor total del pagaré base de la ejecución."

Ahora bien, la prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibidem al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria "las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

> " a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en

> absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (caben frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial). b) Bien cierto es que "[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título" –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una "excepción real absoluta"; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso,toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes. c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la "excepción personal" consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba"[5]

De lo obrante en el expediente se extracta que el pagaré objeto de ejecución tiene como negocio subyacente o causal el documento de RESCISION DE CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO entre la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y el señor RAFAEL EDGAR DUDAMEL OCHOA el día 30 de junio de 2022.

El demandado para acreditar el pago parcial de la obligación aportó como medio probatorio el siguiente documento "impreso sobre el estado de la cuenta número 06130116007 con fecha 17-12-2022 09.20:19 del BANCO DE COLOMBIA, perteneciente a la empresa ASOCIACION DEPORTIVO CALI, en el cual se relaciona entre otros, un pago con la siguiente descripción "PAGO A PROVE DUDAMEL OCHOA R por valor de $139.668.481.00 con fecha 2022/12/16".

Documento que al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso tiene pleno valor probatorio.

Frente a este pago, la parte actora advirtió que la consignación nunca fue aclarada por parte de la Asociación Deportivo Cali a cuál de las acreencias que tiene a favor de su mandante sería aplicada.

De esta manera, señaló que se destinó dicha consignación a la indemnización moratoria, toda vez que asegura, que la sanción moratoria aplica si el empleador cuando no paga los salarios y prestaciones sociales cuando la relación laboral termina, ya que el empleador no tiene ningún plazo para pagar esos conceptos, debe pagarlos el mismo día en que termina y liquida el contrato de trabajo, no obstante, se pactó un plazo, el 01 de octubre de 2022

[5] Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena

por mutuo acuerdo, el cual no se cumplió, y esto lo ha llevado a realizar el cobro de esta, según lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que la subrogación de la obligación, que se dio entre las partes abarcaba todas las acreencias laborales, incluida la indemnización moratoria.

De lo expuesto, se puede concluir que el pago realizado en cuantía de $139.668.481 surte efectos liberatorios hasta por esa suma el **16-12-2022**, y si el acreedor afirmó que la subrogación de la obligación, que se dio entre las partes, abarcaba todas las acreencias laborales incluida la indemnización moratoria, se entiende que dicho pago se efectuó con posterioridad a la fecha de suscripción del pagaré que lo fue el **30-06-2022**, entonces la suma recibida por el ejecutante constituye un verdadero "pago parcial" de la obligación, y por lo mismo, afectó para la fecha en que se realizó, el quantum por el que debía continuarse la ejecución, ya que el pagaré fue suscrito el **30-06-2022,** la fecha de vencimiento **01-10-2022,** el pago fue realizado el **16-12-2022** y la demanda fue presentada el **16 de febrero de 2023**.

Por tanto, no habiéndose desvirtuado el documento impreso sobre el estado de la cuenta número 06130116007 con fecha 17-12-2022 09.20:19 del BANCO DE COLOMBIA, perteneciente a la empresa ASOCIACION DEORTIVO CALI, en el cual se relaciona entre otros, un pago con la siguiente descripción "PAGO A PROVE DUDAMEL OCHOA R por valor de $139.668.481.00 con fecha 2022/12/16", el dinero que se pagó se tendrá en cuenta para acreditar el pago parcial del crédito en el contenido.

Ahora, a pesar de que este pago parcial, si bien no procede directamente del demandado MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO se entiende que se hizo en virtud del artículo 1630 del C. Civil, el cual establece el "**pago por persona diferente al deudor**", al señalar que: "Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor…"

En razón a lo anterior, se declarará probada la excepción de **pago parcial** de la obligación por la suma de **$139.668.481**; consecuente con ello, se modificarán los numerales 1º y 2º del mandamiento de pago, para señalar que la ejecución continuará por la suma de **$288.101.570**, más los intereses moratorios desde el **17 de diciembre de 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, tal como a continuación se explica:

CAPITAL ADEUDADO A 01 DE OCTUBRE DE 2022	**$392'053.938.00**

PAGO PARCIAL (16 DE DICIEMBRE DE 2022)	**$139.668.481.00**
INTERESES MORATORIOS (DEL 2 DE OCTUBRE DE 2022 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)	**$35.716.113**
ABONO A CAPITAL	**$103.952.368**
SALDO DE LA OBLIGACION A 16 DE DICIEMBRE DE 2022	**$288.101.570**

En ese orden de ideas, la prosperidad de la mencionada excepción conlleva a que la suma de **$139.668.481** no debe imputarse totalmente en este momento a intereses moratorios generados por la obligación inicialmente adquirida ($392'053.938), sino que primero se imputa a los intereses moratorios y deducidos estos, la parte restante al capital adeudado.

5. **Inexistencia de la subrogación contractual alegada.**

La cual hace consistir en los siguientes hechos exceptivos:

> "Que la subrogación es inexistente, por cuanto las partes no convinieron un cambio de empleador para que el demandado a partir de la fecha relacionada por la actora asumiera la calidad de empleador del señor Dudamel Ochoa.
>
> Que la subrogación laboral es un cambio del empleador que tiene contratado al trabajador. Es decir, que el empleador traspasa el cumplimiento de las condiciones del contrato que mantiene con el empleado a un tercero. El trabajador pasa entonces a depender de otro empresario o empresa
>
> Situación que no ha ocurrido en el presente caso por la sola firma de un pagaré producto de distintos focos de presión ejercidos en contra de mi representado, como lo hemos advertido en el curso de este escrito.
>
> El señor Marco Aurelio Caicedo Jaramillo, insisto, no es, ni ha sido nunca empleador del señor Rafael Edgar Dudamel Ochoa, ni por contratación directa, ni mucho menos por subrogación contractual.
>
> Prueba adicional de la inexistente subrogación alegada, es el abono efectuado por la Asociación Deportivo Cali a las obligaciones laborales que esa entidad tiene y sigue teniendo con el señor Rafael Edgar Dudamel Ochoa, que se cita en la excepción denominada "Pago parcial"

Excepción que no tiene eco jurídico, por lo que se declarará no probada.

Se debe tener en cuenta que en el presente asunto no se hace referencia a la existencia de una subrogación laboral propiamente dicha, la cual consiste en un cambio del empleador que tiene contrato con el trabajador, aquí lo que se presentó como causa de la obligación es el pagaré firmado por el señor Marco Aurelio Caicedo Jaramillo para garantizar el pago de las obligaciones laborales que la asociación Deportivo Cali tenía con el señor Rafael Edgar Dudamel Ochoa y con ello, exteriorizó su voluntad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2625 del C. de C.[6] y suscribió el pagaré a favor del señor Dudamel Ochoa, por virtud del artículo 1630 del Código Civil, tal y como quedó dicho anteriormente.

Finalmente, en cuanto a la **excepción genérica,** si bien el artículo 282 del C.G.P, establece que:

> "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

En el presente asunto no se encuentra probados hechos que constituyen una excepción, por lo que no hay lugar a reconocer oficiosamente ninguna.

En conclusión, en el presente asunto se declarará no probadas las excepciones de mérito de:" **No prestar merito ejecutivo el pagare base de la ejecución", "ausencia de causa",** "**nulidad relativa del título valor por vicios del consentimiento (fuerza)",** "**inexistencia de la subrogación contractual alegada" y "La genérica",** y declarará probada la excepción de **"pago parcial"**. En consecuencia**,** como lo solicitado es la cancelación del capital, los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, se ordenará seguir la ejecución teniendo en cuenta la modificación al mandamiento de pago tal como se dispuso en esta providencia en virtud de que declaró probada la excepción de **"pago parcial"** y se condenará en costas parcialmente a la parte demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 443 del CGP y el .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

[6] Artículo 625 del C.de C. "Toda obligación deriva su eficacia de una firma puesta en jun titulo-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el titulo se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probados los hechos exceptivos alegados por el demandado con relación a las excepciones de mérito de" **No prestar merito ejecutivo el pagare base de la ejecución", "ausencia de causa", "nulidad relativa del título valor por vicios del consentimiento (fuerza)", "inexistencia de la subrogación contractual alegada" y "La genérica",** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR probados los hechos exceptivos alegados por el demandado con relación a la excepción de mérito de **"Pago parcial",** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO** teniendo en cuenta la modificación al mandamiento de pago tal como se dispuso en esta providencia.

Cuarto: MODIFICAR los numerales **1 y 2** del mandamiento de pago, para indicar que la ejecución continuará por la suma de **$288.101.570,** como saldo de capital, más los intereses moratorios desde el **17 de diciembre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Quinto: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes del demandado que se encuentren secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Sexto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Séptimo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se fija el valor de **$14.000.000** como agencias en derecho. **LIQUIDAR** por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

Octavo: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido

por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

Noveno: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9c831a9e54e4addc9012eccc39bdafb4807b0b7b05b8634a498fcf5474006**
Documento generado en 29/01/2024 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica